

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 24

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. Fuera de ella Capital 14 id. id. — Núm. suelto 1 y 1/2 d.

Martes 24 de Febrero.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Caceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1863.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 47.

Se inserta la ley llamando al servicio de las armas 35.000 hombres del alistamiento y sorteo del corriente año, la Real orden en que se dan instrucciones para llevar á efecto el reemplazo y repartimiento hecho entre las provincias del Reino.

En la Gaceta de Madrid núm. 50, correspondiente al Jueves 19 del actual, se hallan insertas la ley y Real orden siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llama al servicio de las armas para el reemplazo del ejército y de la reserva 35.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1863.

Art. 2.º El gobierno distribuirá dicho contingente entre las provincias con arreglo á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de 30 de Enero de 1856. y fijará los plazos en que han de verificarse las demas operaciones para la ejecución de esta quinta.

Art. 3.º De la fuerza que se fija en esta ley se sacarán en primer lugar los soldados que se consideren necesarios, así para la armada como para que estén constantemente completas las armas especiales de caballería y batallones de infantería de marina; escogiendo para este servicio preferente los hombres mas aptos por su talla y demas condiciones físicas. Dicha elección se hará entre los mozos que en 30 de Abril del presente año tengan la edad de 20 años cumplidos sin llegar á los 21.

Art. 4.º El resto de la fuerza de los 35.000 hombres, despues de elegida la de que trata el artículo anterior, ingresará en los cuerpos de la reserva, destinando cada soldado al batallon provincial respectivo, segun el cupo y pueblo á que corresponda; pero con la obligacion de pasar al ejército permanente cuando el gobierno lo considere necesario.

Art. 5.º Las bajas que puedan ocurrir en el ejército activo se cubrirán con mozos correspondientes á los reemplazos de 1861 á 1862, que con esta condicion ingresaron en los batallones de milicias provinciales, debiendo empezarse el llamamiento por el primero de dichos reemplazos, y entre los quintos de cada uno de ellos, por edades de menor á mayor.

Art. 6.º Por los Ministerios de la Guerra y Gobernacion se expedirán las órdenes é instrucciones convenientes para la ejecución de la presente ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 17 de Febrero de 1863.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

Subsecretaria.—Seccion de orden publico.—Negociado 3.º—Quintas.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º y 6.º de la ley de 17 del actual llamando al servicio de las armas 35.000 hombres del alistamiento y sorteo del presente año, la REINA (Q. D. G.), de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, se ha servido disponer que en la ejecución de este reemplazo se observen las prevenciones siguientes:

1.º El cupo de las provincias será el señalado en el adjunto repartimiento.

2.º Las diputaciones provinciales repartirán el cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma, y el sorteo de décimas tendrá lugar en los dias desde el 2 al 10 de Marzo próximo venidero.

3.º El resultado de las operaciones á que se refiere la anterior prevencion se imprimirá y circulará por medio del Boletín oficial antes del dia 12 del mes de Marzo próximo.

4.º Las reclamaciones á que se refiere el art. 53 de la ley vigente de reemplazos sobre nueva inclusion de mozos en el alistamiento podrán presentarse hasta el dia 10 inclusive de Abril inmediato.

5.º Los Ayuntamientos harán en los dias 13 y 14 del mes de Marzo las citaciones personales y por edictos, prevenidas en los artículos 71 y 72 de la ley de reemplazos.

6.º El acto del llamamiento y decla-

cion de soldados tendrá lugar en todos los pueblos el domingo 22 de Marzo próximo, y continuará sin interrupcion, mientras sea necesario, durante los 15 dias siguientes.

7.º Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para obtener excepcion del servicio, y las demas á que se refiere la regla 7.ª del art. 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán precisamente con relacion al dia 22 de Marzo inmediato que se señala en la prevencion precedente para el llamamiento y declaracion de soldados.

8.º La talla mínima será la misma del reemplazo anterior, á saber: de un metro y 560 milímetros.

9.º Los Ayuntamientos remitirán con el expediente de declaracion de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, comprendiendo tambien en dicha lista los declarados sin la de un metro y 560 milímetros, y las de aquellos que hubiesen sido exceptuados del servicio por cualquier otro concepto legal. Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital, con presencia del reconocimiento que practiquen de todos los mozos desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo, y aun de los exentos y excluidos, menos aquellos que con arreglo á la ley no tuviesen obligacion de presentarse en la capital.

10.º Cuidarán los Ayuntamientos de remitir por triplicado, con las actas de la declaracion de soldados, una relacion de todos los quintos y suplentes que deban ir á la capital, expresándose á continuacion del nombre de cada uno sus apellidos paterno y materno, el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y dias de la edad que hayan de cumplir en 30 de Abril de 1863.

Estas relaciones se formarán con presencia de los libros parroquiales, é irán firmadas por los Curas párrocos ó quienes les sustituyan, y por los Concejales y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

11.º La entrega de los quintos en la caja de la provincia empezará el dia 15 de Abril próximo venidero, y terminará lo mas tarde el 30 del mismo mes.

12.º Los Gobernadores, oyendo á los Consejos provinciales, señalarán anticipadamente, y en observancia de lo dispuesto en el art. 107 de la ley vigente de reemplazos, los dias en que cada partido ó pueblo deberá entregar sus cupos respectivos.

13.º Los Consejos provinciales darán al Comandante de la Caja al empezar la entrega de cada cupo una de las dos relaciones que deben formar los Párrocos y Ayuntamientos, conforme á la prevencion 10.ª, á fin de que las Autoridades militares puedan cumplir los artículos 3.º y 4.º de la ley de 17 del presente.

14.º La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será la de 8.000 rs., señalada en el art. 4.º de la ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre redencion y enganches.

15.º Los Gobernadores cuidarán se publique la ley de 17 del actual y la presente Real orden dentro de los tres dias siguientes al del recibo de la última, dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haberlo así verificado.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion y Consejo provincial, y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1863.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de

Repartimiento de los 35.000 hombres con que segun la ley de 17 del actual, deben contribuir las provincias del reino en el reemplazo del presente año.

PROVINCIAS	NUMERO de mozos sorteados en Noviembre de 1861.	CUPOS.
Alava.....	1013	245
Albacete.....	1948	471
Alicante.....	3841	928
Almeria.....	2986	722
Avila.....	1660	401
Badajoz.....	3521	851
Baleares.....	2315	560
Barcelona.....	5950	1438
Burgos.....	3247	785
Caceres.....	2642	639
Cádiz.....	3039	735
Castellon.....	2778	671
Ciudad-Real.....	2356	569
Córdoba.....	3389	819
Coruña.....	5546	1340
Cuenca.....	2205	533
Gérona.....	2951	713
Granada.....	4018	971
Guadalajara.....	1886	456
Guipuzcoa.....	1645	398
Huelva.....	1685	407
Huesca.....	2670	645
Jaen.....	3148	761
Leon.....	3459	836
Lérida.....	3193	772
Logroño.....	1736	420
Lugo.....	4600	1112
Madrid.....	2712	656
Málaga.....	4290	1037
Murcia.....	3488	843
Navarra.....	3081	745
Orense.....	3450	834
Oviedo.....	6208	1501
Palencia.....	1788	432
Pontevedra.....	4092	989
Salamanca.....	2478	599
Santander.....	2114	511
Segovia.....	1414	342
Sevilla.....	3937	952
Soria.....	1579	382
Tarragona.....	3280	793

Teruel.....	2562	619
Toledo.....	2883	697
Valencia.....	6055	1464
Valladolid.....	2122	513
Vizcaya.....	1688	408
Zamora.....	2462	595
Zaragoza.....	3680	890

Sumas totales. 144789 35000

Madrid 18 de Febrero de 1863.—Vega de Armijo.

Cuyas superiores disposiciones he acordado que se publiquen en el presente Boletín, para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, de los que me prometo que procederán con el mayor celo y asiduidad en todas las operaciones del reemplazo, para que pueda llevarse á efecto con la brevedad que me recomiendo la Superioridad, á cuyo fin y sin perjuicio de las demas medidas que su celo le sugiera, les prevengo que tan luego como lo reciban, y tomando las noticias necesarias, pongan en conocimiento de este Gobierno el nombre de los mezos que habiéndoles correspondido la suerte de soldados se encuentren ausentes, punto en que residen, quienes sean sus padres, y los demas datos que estimen convenientes para lograr su presentación; que manifiesten asimismo y con iguales requisitos el nombre de aquellos que estén sirviendo voluntariamente en el ejército expresando el cuerpo en que sirven y época en que tomaron plaza, y que en su día lo verifiquen así mismo de aquellos que sus hermanos hayan alegado que tienen otros sirviendo personalmente por cualquiera de los conceptos que expresa el párrafo 11 del art. 76 de la ley, reformado por la de 1.º de Marzo del año próximo pasado, todo con el fin de que pueda reclamarse de quien corresponda sus certificaciones de existencia; que en conformidad á lo dispuesto en el art. 81 de la ley de 30 de Enero de 1856, y sin perjuicio de conceder en los casos necesarios las justificaciones á que se refiere el artículo 82 de la misma, resuelvan acerca de las excepciones ó exenciones que los mozos presenten, declarándolos soldados ó exentos según corresponda, sin dejarlos pendientes á la resolución del Consejo, á cuyo fin, y respecto de aquellos que aleguen exención física, habrán de obligar á los facultativos que los reconozcan á que hagan declaración de útil ó inútil, salvo el caso que expresa el párrafo 3.º de la regla 2.ª del art. 8.º del reglamento de exenciones físicas, aprobado por S. M. en 24 de Marzo de 1856, y que en los reconocimientos que hagan relación á padres ó hermanos de quintos que se supongan impedidos exijan de dichos Profesores, que expresen terminantemente si los consideran aptos ó impedidos para el trabajo, en conformidad á lo que dispone la regla cuarta del art. 77, y por último recomendando con especialidad á las municipalidades, y mas principalmente á los Alcaldes y Secretarios, que cumplan con lo que prescribe la Real orden de 13 de Julio de 1859; advirtiéndoles á los interesados, ya se les declare soldados ó exentos por fallos de talla ó inutilidad física, la obligación en que están de exponer todas las exenciones que les correspondan, sin cuya circunstancia, que habrá de hacerse constar por certificación que firmarán todos los individuos del Ayuntamiento á continuación del expediente, no podrán oírse por el Consejo de provincia las que de nuevo propongan.

Espero, pues, que convencidos los Ayuntamientos de la importancia del servicio que les recomiendo, el más sagrado de los que su cargo les impone, habrán de desempeñarlo con la legalidad y pureza que de suyo exige, pues si contra lo que me prometo se defraudasen mis deseos y los del Gobierno de S. M. estoy dispuesto á corregir con mano fuerte cualquier abuso que se me denuncie entregando á los culpables á los tribunales de

justicia para que sufran el castigo que merezcan.

Cáceres 22 de Febrero de 1863.—El Gobernador, D. O., Sebastian Godino, Secretario.

CIRCULAR NÚM. 48

No siendo suficiente la cantidad reparada, para cubrir los gastos de la cárcel del partido de Montánchez en los seis primeros meses del año actual, he acordado dejar sin efecto el reparto publicado en el Boletín oficial de 18 de Diciembre último, respectivo á dicho partido, y que se lleve á efecto el que se inserta á continuación.

PUEBLOS.	Número de almas.	Cupo que ha de satisfacerse.
Albalá.....	1414	865
Alcuescar.....	2415	1477
Almoharín.....	2060	1259
Arroyomolinos de Montánchez.....	1776	1084
Benquerencia.....	341	207
Bolija.....	571	348
Casas de Don Antonio.....	688	420
Montánchez.....	4210	2574
Salvaterra de Santiago.....	1149	700
Torre de Sta. María.....	774	472
Torremocha.....	1781	1158
Valdefuentes.....	1421	869
Valdemorales.....	744	436
Zarza de Montánchez.....	1066	650
	20380	12319

Cáceres 22 de Febrero de 1863.—D. O., Sebastian Godino.

CIRCULAR NÚM. 41.

Sección de Fomento.—Agricultura.

Por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, se dice á este Gobierno con fecha 3 del actual, lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Gobernador de Cáceres, así como del programa que le acompaña, solicitando autorizacion para celebrar una exposicion provincial de ganados, se ha servido prestar su conformidad, significando su Real agrado y encargando se felicite á la Diputacion y Junta de Agricultura por sus laudables esfuerzos en favor de un ramo que tanto interesa al país.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de la Diputacion y Junta de Agricultura.

En su consecuencia, autorizada como está en la preinserta Real orden la exposicion provincial de ganados, se verificará la misma en esta Capital, los dias 15 y 16 de Mayo próximo, primeros de los tres que están señalados para celebrar la feria, con sujecion al programa aprobado, y que para conocimiento del público se inserta á continuación.

Las comisiones de partidos judiciales que según dicho programa deben promover en sus distritos la concurrencia de expositores, van á instalarse desde luego, y en cuanto al jurado que ha de calificar y designar los ganados, cuyos dueños sean acreedores á los premios, se darán á conocer oportunamente los nombres de las personas que lo compongan, para inspirar la mayor confianza al público de la justicia y equidad que han de guiarle en todos sus actos.

Siendo el objeto esencial del concurso poner de manifiesto ante el público los adelantos hechos en la ganadería para

que sirvan de enseñanza y se adopten por todas las personas que se ejerciten en este ramo de industria en bien de la riqueza del país, me atrevo á esperar que los ganaderos todos de la provincia que tengan ejemplares dignos de figurar en la exposicion, se apresurarán á llevarlos á ella, para secundar un fin tan laudable y tomar los conocimientos bastantes para practicar las mejoras que observen y convengan á sus intereses; recibiendo por ello como premio de sus afanes, todas las pruebas de gratitud, que pueden proporcionarles sus autoridades y conciudadanos.

En su virtud, pues, las comisiones de partido, lo mismo que los Alcaldes y Ayuntamientos dependientes de este Gobierno, deben hacer cuantos esfuerzos estén de su parte para que la concurrencia de ganados en el concurso sea todo lo numerosa y escogida que es de apetecer según el estado que hoy tiene la ganadería del país, con cuyo objeto practicarán cuantas medidas consideren convenientes, empezando por dar la mayor publicidad en sus respectivos distritos á la presente circular y programa que le subsigue, y cuidando de participármelo, tan luego como lo hayan efectuado, y de manifestarme todo lo que vayan adelantando en el asunto.

Cáceres 14 de Febrero de 1863.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE

PROGRAMA para la exposicion de ganados que ha de celebrarse en esta Capital, los dias 15 y 16 de Mayo próximo.

Artículo 1.º En los dias 15 y 16 de Mayo próximo, se verificará en el sitio nombrado Cáceres el Viejo, inmediato á esta poblacion, una exposicion de ganados de la provincia con arreglo al programa que se expresará.

Art. 2.º Se nombrará una comision en cada partido judicial, compuesta del Diputado provincial, un individuo del Ayuntamiento del pueblo cabeza del mismo partido, y otro sugeto que designarán los dos primeros con objeto de promover la mayor concurrencia de expositores posible.

Art. 3.º Se nombrará igualmente una comision con el carácter de Jurado, que calificará y designará los ganados cuyos dueños sean acreedores á los premios que se expresan en el programa. Dicha comision se compondrá de tres Diputados provinciales, dos individuos de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, uno del Ilre. Ayuntamiento de esta Capital, del Delegado de la cria Caballar, Visitador principal de ganaderías y cañadas, Subdelegado de Veterinaria del partido y de ocho individuos mas de la clase de ganaderos y personas inteligentes, en las diferentes clases de ganados.

Art. 4.º Los expositores habrán de acreditar por medio de certificado de la Autoridad local de sus pueblos respectivos, que el hierro y señas de los ganados que presenten en el concurso, son los que usan en sus ganaderías, exceptuándose los caballos padres, que podrán no ser de la ganadería de los expositores.

Art. 5.º Tambien deberán participar con la debida anticipacion á los Alcaldes de sus pueblos, el número, clase, hierro y señas de los ganados que se propongan llevar á la exposicion, cuyas Autoridades remitirán al Sr. Gobernador, ocho dias antes de los señalados para verificar el acto, una relacion detallada de todos los que se reúnan en sus respectivos distritos, con el objeto de que a la llegada de los ganados puedan tener habilitado el lugar donde deban colocarse.

Art. 6.º Los ganados se presentarán el primer dia de la exposicion, y tanto en este como en el segundo, permanecerán en ella las horas que determine el Jurado.

Art. 7.º La adjudicacion de premios se verificará el último dia del concurso, publicándose en el acto, y despues en el Boletín oficial, expresándose los ganados que los hubieren obtenido, y la procedencia y nombre de sus dueños.

Serán objeto de la exposicion.

GANADERIA.

Primera clase.

Caballos padres, potros, yeguas y potras.

Segunda clase.

Toros, vacas, novillos y novillas.

Tercera clase.

Moruecos, ovejas, borregos y borregas.

Cuarta clase.

Machos, cabras y cabritos.

Quinta clase.

Berracos, puerca de cria, lechones ó lechonas.

Premios designados para las diferentes clases de ganados.

1.ª CLASE.—GANADO CABALLAR.

1.ª division.

Caballos padres de raza pura española, de 5 á 12 años próximamente.

Premio de 1.ª clase.—Medalla de oro.
Idem de 2.ª—Idem de plata.
Idem de 3.ª—Mencion honorífica.

2.ª division.

Caballos padres de raza pura, ó media sangre árabe, nacidos en Extremadura, de 3 á 10 años de edad.

Premio de 1.ª clase.—Medalla de oro.
Idem de 2.ª—Idem de plata.
Idem de 3.ª—Mencion honorífica.

3.ª division.

Punta de potros de raza pura española, de 2 á 5 años.

Premio de 1.ª clase.—Medalla de oro.
Idem de 2.ª—Idem de plata.
Idem de 3.ª—Mencion honorífica.

4.ª division.

Punta de dos potros ó potras de raza pura ó media sangre árabe, nacidos en Extremadura.

Premio de 1.ª clase.—Medalla de oro.
Idem de 2.ª—Idem de plata.
Idem de 3.ª—Mencion honorífica.

5.ª division.

Pareja de yeguas de raza pura española con rastra ó preñadas.

Premio de 1.ª clase.—Medalla de oro.
Idem de 2.ª—Idem de plata.
Idem de 3.ª—Mencion honorífica.

6.ª division.

Pareja de yeguas de raza pura ó media sangre árabe, nacidas en Extremadura.

Premio de 1.ª clase.—Medalla de oro.
Idem de 2.ª—Idem de plata.
Idem de 3.ª—Mencion honorífica.

7.ª division.

Punta de potras de raza pura española de 2 á 5 años.

Premio de 1.ª clase.—Medalla de oro.
Idem de 2.ª—Idem de plata.
Idem de 3.ª—Mencion honorífica.

Tambien se destinarán tres medallas de oro para los mejores potros y potras que se presenten con el hierro del Gobierno, sin perjuicio de obtener el designado en la 3.ª division.

Para optar a los premios ofrecidos respecto de los caballos padres, habrá de acreditarse que aquellos han ejercido estas funciones un año por lo menos, ó contraer sus dueños la obligación de destinarlos al mismo uso, durante el mismo tiempo, bien en ganadería propia ó en el depósito que sostiene el Estado.

2.ª CLASE.—GANADO VACUNO.

1.ª division.

Toros de tiro ó de carne de 5 á 8 años.

Premio de 1.ª clase.—Medalla de oro.
Idem de 2.ª.—Idem de plata.
Idem de 3.ª.—Mencion honorífica.

2.ª division.

Yunta de vacas preñadas ó con cria de 5 á 10 años.

Premio de 1.ª clase.—Medalla de oro.
Idem de 2.ª.—Idem de plata.
Idem de 3.ª.—Mencion honorífica.

3.ª division.

Yunta de novillos ó novillas.

Premio de 1.ª clase.—Medalla de oro.
Idem de 2.ª.—Idem de plata.
Idem de 3.ª.—Mencion honorífica.

También se destina una medalla de oro y otra de plata para los toros y vacas nacidos en Extremadura, procedentes de las razas Durhan y Holandesa y Suiza.

3.ª CLASE.—GANADO LANAR.

1.ª division.

Grupo de moruecos de raza pura merina trashumante, de cuatro reses, de 3 á 7 años.

Premio de 1.ª clase.—Medalla de oro.
Idem de 2.ª.—Idem de plata.
Idem de 3.ª.—Mencion honorífica.

2.ª division.

Grupo de moruecos de raza pura merina estantes, y de iguales condiciones que los anteriores.

Premio de 1.ª clase.—Medalla de oro.
Idem de 2.ª.—Idem de plata.
Idem de 3.ª.—Mencion honorífica.

3.ª division.

Grupo de ovejas, raza pura merina trashumante de diez reses de 2 á 7 años.

Premio de 1.ª clase.—Medalla de oro.
Idem de 2.ª.—Idem de plata.
Idem de 3.ª.—Mencion honorífica.

4.ª division.

Grupo de ovejas de raza pura merina estante de diez reses, de 2 á 7 años.

Premio de 1.ª clase.—Medalla de oro.
Idem de 2.ª.—Idem de plata.
Idem de 3.ª.—Mencion honorífica.

5.ª division.

Grupo de borregos ó borregas, de raza pura merina trashumante, de doce reses.

Premio de 1.ª clase.—Medalla de plata.
Idem de 2.ª.—Mencion honorífica.

6.ª division.

Grupo de borregos ó borregas de raza pura merina estante, de doce reses.

Premio de 1.ª clase.—Medalla de plata.
Idem de 2.ª.—Mencion honorífica.

7.ª division.

Moruecos de lana estambreira.

Premio de 1.ª clase.—Medalla de oro.
Idem de 2.ª.—Mencion honorífica.

8.ª division.

Grupo de ovejas de lana estambreira, de cinco reses.

Premio de 1.ª clase.—Medalla de oro.
Idem de 2.ª.—Mencion honorífica.

9.ª division.

Grupo de borregos ó borregas de lana estambreira, de cinco reses.

Premio de 1.ª clase.—Medalla de plata.
Idem de 2.ª.—Mencion honorífica.

10.ª division.

Grupo de moruecos de lana negra de cuatro reses, de 3 á 7 años.

Premio de 1.ª clase.—Medalla de oro.
Idem de 2.ª.—Idem de plata.
Idem de 3.ª.—Mencion honorífica.

11.ª division.

Grupo de ovejas de lana negra de diez reses, de 2 á 7 años.

Premio de 1.ª clase.—Medalla de oro.
Idem de 2.ª.—Idem de plata.
Idem de 3.ª.—Mencion honorífica.

12.ª division.

Grupo de borregos ó borregas de lana negra, de doce reses.

Premio de 1.ª clase.—Medalla de plata.
Idem de 2.ª.—Mencion honorífica.

Estos ganados deberán presentarse en lana, para que pueda apreciarse su calidad, como también la estructura y tamaño de las reses.

4.ª CLASE.—GANADO CABRÍO.

1.ª division.

Grupo de cuatro machos.

Premio de 1.ª clase.—Medalla de plata.
Idem de 2.ª.—Mencion honorífica.

2.ª division.

Grupo de 10 cabras.

Premio de 1.ª clase.—Medalla de plata.
Idem de 2.ª.—Mencion honorífica.

3.ª division.

Grupo de 10 cabritos.

Premio único.—Mencion honorífica.

5.ª CLASE.—GANADO DE CERDA.

1.ª division.

Grupo de berracos, al menos de cuatro cabezas.

Premio de 1.ª clase.—Medalla de oro.
Idem de 2.ª.—Idem de plata.
Idem de 3.ª.—Mencion honorífica.

2.ª division.

Grupo de puercas de cria, al menos de diez cabezas.

Premio de 1.ª clase.—Medalla de oro.
Idem de 2.ª.—Idem de plata.
Idem de 3.ª.—Mencion honorífica.

3.ª division.

Grupo de lechones ó lechones, al menos de veinte cabezas.

Premio de 1.ª clase.—Medalla de plata.
Idem de 2.ª.—Mencion honorífica.

También se destinan dos medallas de plata, la primera para el cerdo ó cerda, puesta en ceba, y que por sus adelantos ó estado, le merezca á juicio del Jurado, y la segunda para los berracos destinados á piaras del comun de vecinos.

Cáceres 30 de Diciembre de 1862.—
El Vicepresidente de la Junta, Manuel Sandianés.—El Secretario general Francisco Urbano.

Seccion de Fomento.—Minas.

D. Nicanor Fernandez Bravo, vecino de Talavan, con residencia en Logrosan, ha presentado en este Gobierno una instancia, fecha 14 del corriente, solicitando se le conceda la propiedad de dos pertenencias de la mina Ignorada, de fosfato calizo, descubierto en pequeñas escavaciones, en término de Logrosan, y punto denominado Mingote, en terreno de la propiedad de Matías Beruet, corriendo por otros terrenos de Estéban Gil y Juan José Rodriguez, que todos ellos lindan por Oriente y Mediodia con camino que de aquel pueblo va á Zorita, Poniente y Norte con dehesa de Nava Cabrera y camino que desde el mismo pueblo va á Trujillo, cuya designacion hace en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el indicado de Mingote, que linda á Oriente con camino que de Logrosan va á Zorita, Mediodia con terrenos de Estéban Gil y Juan José Rodriguez, Poniente con dehesa de Nava Cabrera y Norte con terrenos de D. José Calzadá y D. Basilio Flores. Desde dicho punto se medirán al hilo del filon, al Sudoeste 400 metros y Noroeste 200, fijándose donde alcancen sus correspondientes estacas, desde las cuales se medirán al Noroeste 100 metros y otros 100 al Sudoeste, cerrando así el rectángulo que previene la ley.

Cuya solicitud de registro, he admitido salvo el mejor derecho en conformidad á lo prevenido en el art. 22 de la ley de minas vigente.

Lo que he dispuesto se haga saber por medio del Boletín oficial á fin de que los que se crean con derecho á reclamar, puedan hacerlo dentro del término de 60 días, contados desde el de su publicacion; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Cáceres 18 de Febrero de 1863.—El Gobernador.—D. O., Sebastian Godino.

Seccion de Fomento.—Minas.

D. Nicanor Fernandez Bravo, vecino de Talavan, residente en Logrosan, en representacion de D. Ignacio Maria Arévalo, vecino de Madrid, ha presentado en este Gobierno una instancia su fecha 14 del corriente, solicitando se le concedan dos pertenencias de la mina Fundadora, de fosfato calizo, descubierto en la superficie, en término de Logrosan y punto denominado Zorreras y Brujas, en terrenos de la propiedad de Agustín Peña, Juan Gallego, María Segura, herederos de don Pedro Cuevas, Diego Abril, Diego Perdigon y D. José Isidoro Calzada, lindantes en junto todas estas fincas por Oriente y Mediodia con otras de la viuda de Vicente Zarzo, olivar de Lorenza Jimenez, cerca de José Jado y calleja de las Brujas, que va á las viñas y por Poniente y Norte con olivares de D. Pedro Bernardo, Ana Moreno, doña María Diaz y otro de Antonio Segura, verificando la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida el olivar conocido con el nombre de la Concepcion, en su límite con el de Juan Gallego, que linda por Oriente con otro de la viuda de Vicente Zarzo, Mediodia con el de Lorenza Jimenez y Poniente y Norte con calle pública y el olivar de Gallego. Desde el se medirán al Noroeste en la direccion del filon 595 metros y al Sudoeste 5 metros, fijándose en sus respectivos puntos dos estacas, desde las cuales se medirán al Sur 120 metros y 80 al Norte, quedando cerrado el rectángulo.

Cuya solicitud de registro he admitido salvo el mejor derecho en conformidad á lo dispuesto en el art. 22 de la ley de minas vigente.

Lo que he dispuesto se haga saber por medio del Boletín oficial á fin de que los que se crean con derecho á reclamar, puedan verificarlo dentro del término de 60 días, contados desde el de la publica-

cion; apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Cáceres 18 de Febrero de 1863.—El Gobernador.—D. O., Sebastian Godino.

Seccion de Fomento.—Minas.

D. Nicanor Fernandez Bravo, vecino de Talavan, residente en Logrosan, ha presentado en este Gobierno una instancia su fecha 14 del corriente, solicitando se le conceda la propiedad de dos pertenencias de la mina Porvenir, de fosfato calizo, descubierto en la superficie, en terrenos de propios de dicha villa y sitio que llaman la Olla de Nuestra Señora del Consuelo y á continuacion la cerca de don Juan Quirós, vecino de la misma, cuyos terrenos lindan al Oriente y Mediodia con camino carril que viene de la calle de Guadalupe por la calleja del Bollo y pasa por el Cano Redondo, por Norte con cerca de Juan Peña y ermita del Consuelo y Poniente con cerro de S. Cristóbal, verificando la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida donde atraviesa el filon, la vereda que desde el carril del Bollo antes indicado sube á la ermita del Consuelo, inmediato á la cerca de D. Juan Quirós: desde él se medirán al Sudoeste en direccion del filon, 520 metros, donde se fijará la primera estaca, y en direccion Noroeste se medirán desde el punto de partida 80 metros, donde se colocará la segunda y desde dichas estacas, se medirán al aire del Sur 120 metros y ochenta idem al Norte, con lo cual queda terminado el rectángulo que previene la ley.

Cuya solicitud de registro he admitido salvo el mejor derecho en conformidad á lo prevenido en el art. 22 de la ley de minas vigente.

Lo que he dispuesto se haga saber por medio del Boletín oficial á fin de que los que se crean con derecho á reclamar puedan verificarlo dentro del término de 60 días, contados desde el de su publicacion; apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Cáceres 18 de Febrero de 1863.—El Gobernador.—D. O., Sebastian Godino.

Seccion de Fomento.—Minas.

D. Nicanor Fernandez Bravo, vecino de Talavan, residente en Logrosan, en representacion de D. Pedro Echevarría, vecino de Madrid, ha presentado en este Gobierno una instancia su fecha 14 del corriente, solicitando se le concedan dos pertenencias de la mina Esperanza, de fosfato calizo, descubierto en la superficie, en término de Logrosan y punto denominado Costañaza, en terrenos de la propiedad de Andrés Peña, D. Pedro Bernardo, Miguel Abril, herederos de Francisco Gomez, Sebastian Gomez, doña María Diaz, doña Dolores Flores, terreno comun, don Mario Luna, Lucas Abril, D. Manuel Galan, Alfonsa Malpartida y Lorenza Jimenez, lindantes todos estos terrenos reunidos al Oriente y Mediodia con patio y sitios llamados de las Zorreras y calleja del Bollo, Poniente y Norte con cerca de D. Juan Quirós, sitio del Cerrillo, olivar de Alfonso Torrejon, Alcazar de Agustín Gil y olivar de Antonio Segura, en Mariolente, verificando la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida el sitio conocido con el nombre de la Costañaza, en el camino que de Logrosan va para Cañamero y Guadalupe y desde él se medirán en direccion Sudoeste al hilo del filon 120 metros y en la del Noroeste 180, poniendo en ambos las correspondientes estacas, desde las cuales se medirán al Sur 120 metros y 80 al Norte del filon, con lo cual queda cerrado el rectángulo que marea la ley.

Cuya solicitud de registro he admitido salvo el mejor derecho, en conformidad á

lo dispuesto en el art. 22 de la ley de minas vigente.

Lo que he dispuesto se haga saber por medio del Boletín oficial á fin de que los que se crean con derecho á reclamar puedan verificarlo dentro del término de 60 días, contados desde el de la publicación; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Cáceres 18 de Febrero de 1863.—El Gobernador.—D. O., Sebastian Godino.

Sección de Fomento.—Minas.

D. Nicanor Fernandez Bravo, vecino de Talavan y residente en Logrosan, en representación de D. Pedro Abejon, vecino de Madrid, ha presentado en este Gobierno una instancia su fecha 14 del corriente; solicitando que se le concedan dos pertenencias de la mina Abandonada, de fosfato calizo, descubierto en calicatas, en término de Logrosan y punto denominado Guijal, en terrenos de comun y propiedad particular, de Fulgencio Peña, Esteban Gil, Tomas Carmona y Miguel Moreno, que en junto lindan por Oriente y Mediodía con cerca de Juan Sierra y otra de Fulgencio Peña y por Poniente y Norte con el rio Guijal, camino que por este sitio va á la dehesa del Potión y era de las Carreras; verificando la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la misma excavacion hecha frente al molino harinero de Fermín Gallardo, inmediato al camino de Zorita y desde él se medirán al Sudoeste 200 metros y al Nordeste 400, fijando sus correspondientes estacas, desde las cuales se medirán al Sudoeste 400 metros y otros 400 al Noroeste, quedando cerrado el rectángulo.

Cuya solicitud de registro he admitido salvo el mejor derecho, en conformidad á lo dispuesto en el art. 22 de ley de minas vigente.

Lo que he dispuesto se haga saber por medio del Boletín oficial á fin de que los que se crean con derecho á reclamar puedan hacerlo dentro del término de 60 días, contados desde el de su publicación; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Cáceres 18 de Febrero de 1863.—El Gobernador.—D. O., Sebastian Godino.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES.

Comunicación de la Dirección general del Registro de la Propiedad, manifestando que los Registradores no tienen obligación de remitir mensualmente á las Administraciones los estados de valores.

Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección primera.—Circular.—Con fecha de ayer digo á la Dirección general de contribuciones lo siguiente:—Ilmo. Sr.: Esta Dirección general se ha enterado de la comunicación de V. I., fecha 7 del actual, en la que transcribe la dirigida á la Administración de Hacienda de Zamora, y además manifiesta que por este Centro directivo se comuniquen las órdenes oportunas á los Registradores para que estos dejen de remitir los estados mensuales de valores á los administradores de provincia.

En su virtud esta Dirección se considera en el caso de hacer observar á V. I. que los Registradores no tienen obligación de remitir mensualmente á la Administración dichos estados, porque ni esta obligación les está impuesta por concepto alguno, ni son tampoco dependientes del Ministerio de Hacienda. Los Registradores de partidos que no son capitales de provincia ni de partido administrativo son los únicos que tienen á su cargo la liquidación del impuesto, pero esta liquidación, pues el Recaudador es quien se

hace cargo del impuesto, y quien responde de él ante la Hacienda. Si esta por consiguiente necesita datos ó estados, no es el Registrador quien debiera facilitarlos, sino el Recaudador que, además de la responsabilidad se halla bajo la inmediata dependencia de la misma Hacienda.

Por estas consideraciones comprenderá V. I. cuan justificada es la resistencia que oponen los Registradores, ya por no ser obligación suya lo que se pretende exigirles, ya por la forma con que se les exigen las autoridades de Hacienda, siendo así que su verdadero y único superior es esta Dirección general.

Hoy la Hacienda, conforme al Real decreto de 2 de Noviembre de 1861, podrá pedir la manifestación de los libros de registro con el objeto de averiguar los derechos que de ellos consten ó no satisfechos al Erario, pero aun esto con sujeción al art. 280 de la ley hipotecaria y 226 y 227 del Reglamento, y no bajo otra forma; y los estados que antes daban los Contadores carecen en una gran parte de razón de ser hoy que la Hacienda no cobra la tercera parte de los derechos de inscripción.

No obstante lo expuesto, considerando esta Dirección que á los intereses de la Hacienda pública puede convenir que en ocasiones determinadas se le faciliten algunos datos cree que deben en tal caso reclamarse por este conducto: y esta Dirección los reclamará á su vez á los Registradores, y se apresurará á transmitirlos á la del digno cargo de V. I.

La Dirección, por último, considera conveniente manifieste V. I. á las Administraciones de provincia que no den circulars como la de que V. I. me acompaña copia, cuya obediencia y cumplimiento no consienten, ni la situación oficial de los Registradores respecto de las Administraciones de Hacienda pública, ni las relaciones de buena inteligencia y armonía entre los diversos funcionarios y dependencias consagradas al servicio público en su esfera de acción correspondiente.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de los Registradores del territorio de esa Audiencia, á quienes circulará V. S.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1863.—El Director general, Antonio Romero Ortiz.—Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres.

Lo que de orden del Sr. Regente se publica en los Boletines oficiales de las dos provincias del territorio de esta Audiencia, para conocimiento de los funcionarios á quienes comprende.

Cáceres 19 de Febrero de 1863.—El Secretario de Gobierno, José María Morera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR N.º 4.

Se inserta la Real orden fecha 3 del corriente sobre la manera con que han de contribuir en las contribuciones territorial é industrial las barcas de pasaje.

La Dirección general de contribuciones con fecha 13 del que rije, participa á esta oficina la resolución siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 3 del corriente mes la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esta Dirección general á fin de regularizar la imposición de la contribución territorial á las barcas de pasaje por los productos que rinden á los dueños de esta clase de propiedad, mediante á que según los datos adquiridos de las provincias no hay una regla fija para la exacción de la misma, puesto que en unos pueblos se las ha sujetado al pago por

las utilidades que las Juntas periciales las han graduado, al paso que en otros distritos municipales se han considerado exceptuados de aquel impuesto ó la base para el gravamen no ha sido enteramente uniforme á todos los propietarios.

En su vista, y considerando que dicha clase de riqueza está llamada á contribuir por las utilidades que perciben sus dueños, como igualmente la satisfacen la demas propiedad inmueble y la ganadería.

Considerando que el párrafo 4.º, artículo 2.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sujeta al pago de la contribución territorial á cualquiera grangería, en cuyo caso se encuentran las referidas barcas, porque los dueños tienen por ellas una ganancia ó utilidad, ya exploten esta industria por su cuenta ó ya las tengan cedidas en arriendo:

Considerando sin embargo que la índole especial de esta clase de propiedad no se halla en el mismo caso que una finca rústica ó urbana, porque se encuentra equiparada en cierto modo á los edificios destinados á una industria, y á estos se les hace una baja en sus rendimientos según lo dispuesto en la Real orden de 26 de Octubre de 1847, dictada en consonancia con lo mandado en el artículo 34 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 antes citado;

Y considerando por último que independientemente de la imposición de la contribución de inmuebles, debe exigirse también la del Subsidio de comercio por razón de industria, lo mismo á los dueños si la ejercen por su cuenta que á los arrendatarios de las barcas, porque se dedican á una especulación y cobran una retribución por razón de pasaje; S. M. se ha dignado acordar, de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, y en vista de lo propuesto por esa Dirección, que las barcas de pasaje se hallan sujetas al pago de la contribución territorial en la forma indicada, así como á la del Subsidio por razón de industria; siendo su voluntad que para la imposición de ambas contribuciones se observen las reglas siguientes:

1.º Que para la evaluación de las utilidades de dichas barcas en la parte de territorial se tome por base la cantidad en que las mismas se hallen arrendadas, ó si no lo estuvieren por lo que se las gradúe comparadas con otras iguales, ó que sean semejantes.

2.º Que se deduzca una tercera parte de la cantidad del arriendo, ó de la que se les señale si no lo estuvieran, por razón de conservación y reparación de las mismas, debiendo por consecuencia cargarse la contribución á los propietarios por las otras dos terceras partes, ya sean aquellas de particulares ó ya pertenezcan á cualquier corporación.

3.º Que separadamente de dicha exacción se imponga también la del subsidio de comercio á los arrendatarios de las barcas por razón de industria, los cuales deberán pagar la cuota que en la tarifa número 2.º unida al Real decreto de 20 de Octubre de 1852 señala á las barcas ó barcazas que trasportan géneros, frutos ó efectos por rios ó canales, y cuya exacción se hará lo mismo cuando se dediquen al pasaje de viajeros de uno á otro punto, que si lo hicieran de efectos, frutos ó géneros, ó aun cuando lo realicen de una y otra cosa á la vez.

Y 4.º Que cuando las barcas no se hallen arrendadas, sino que sus dueños se dedican al pasaje por su cuenta, ya sea por sí ó ya por medio de criados ó jornaleros, pagarán aquellos también la misma cuota por razón de industria, además de satisfacer separadamente la que le corresponda en la contribución territorial por la riqueza ó utilidades que se las hayan graduado por la mencionada clase de propiedad en los municipios del distrito municipal.

De Real orden lo digo á V. S. para su

conocimiento y efectos oportunos.—Y la Dirección de mi cargo lo traslada á V. S. para su inteligencia y para que tenga cumplido efecto lo que se dispone en la preinserta Real orden, esperando que esa Administración acusará el recibo de la presente comunicación á vuelta de correo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegando á conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas periciales, cumplan con las prescripciones de la preinserta Real disposición.

Cáceres 20 de Febrero de 1863.—José Hernandez de Córdoba.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Cáceres.

A los treinta días de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Guijo de Galisteo la subasta de cien árboles que han de cortarse y productos resultantes de la poda que se ha de verificar al sitio titulado Cabeza de la Oliva, en la dehesa boyal de dicho pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por el Sr. Gobernador.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 650 rs. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 21 de Febrero de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

A los treinta días de la fecha del Boletín oficial en que aparezca inserto el presente anuncio, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales ante el Presidente del Ayuntamiento de Cachorrilla, la subasta de los productos resultantes de la poda y limpia que ha de verificarse en los sitios titulados Majadal de la Casita y Galaperoza, de la dehesa boyal de dicho pueblo, sita en aquel término, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por el Sr. Gobernador en decreto de 11 del actual.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción á la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 240 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 21 de Febrero de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

Anuncio.

Quien quiera tomar en arrendamiento de uno á seis años, que principiará el 1.º de Octubre próximo y cumple en 25 de Abril de cada un año, la dehesa del Arenal, término de Pescueza, de cabida de 2.600 fanegas, con abundantes pastos y aguas, tanto de yerbas, como de agostadero, y la bellota, acuda á hacer proposiciones en Portaje, casa de Clemente Leno, que su remate será el Domingo 5 de Abril próximo, de diez á una de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Portaje 15 de Febrero de 1863.

Cáceres 1863. Portal Llana, núm. 17.